



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 332 – 2025-MDA/A

Amarilis, 27 de noviembre del 2025

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTO:

El documento con Reg. Exp. Adm. N° 019800, de fecha 06 de octubre del 2025; Informe N° 733-2025-MDA-GDE, de fecha 07 de octubre del 2025, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico; Informe Legal N° 602-2025-MDA-GAJ, de fecha 06 de noviembre del 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico". Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: "El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por **resoluciones de alcaldía** resuelve los asuntos administrativos a su cargo"; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, el administrado Liberato Gamboa Naupay, identificado con DNI N° 22875117, con domicilio real en la esquina limítrofe de la quebrada Agorragra y Psje. S/N Limitrofe con la faja de servicio del río Huallaga, Centro Poblado de Llicua, del distrito de Amarilis, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 200761, de fecha 12 de noviembre del 2024, presenta sus descargos, señalando básicamente que cuenta con pruebas documentales, como el contrato de compraventa celebrado por don Cristobal Idelfonso Adrian y su persona de la posesión y la constancia de posesión, por los cuales se constata que se viene ejerciendo la posesión del predio que la municipalidad quiere desocupar sin justificación cual sería el evento de desalojo, ya que es el ente estatal quién debe velar la libre vivencia de las personas conforme al artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Que, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, mediante Informe N° 2332-2024-MDA-GDE-SGFC, de fecha 18 de noviembre del 2024, pone de conocimiento el levantamiento del Acta de Inspección Fiscalización N° 010573 y la Notificación Preventiva N° 003994, ambos de fecha 06 de noviembre del 2024, por el cual se deja constancia que, al momento de inspeccionar ubicado en el Malecón Faja Marginal AA.HH. San Cristobal Parte Baja, cuyo propietario y/o representante es el señor Liberato Gamboa Leyva, identificado DNI N° 22875117, se constató la ocupación de dicha faja marginal del Río Huallaga y áreas públicas intangibles, incurriendo en con código de infracción 2.04.26, correspondiendo una multa del 50% de la UIT, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA.

Que, la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, por medio del Informe N° 1506-2024-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 04 de diciembre del 2024, señala que el descargo presentado por el administrado Liberato Gamboa Leyva es improcedente, debiendo imponerse una multa por ocupar áreas verdes de faja marginal correspondiente a la suma de S/. 2,575.00 (Dos Mil Quinientos Setenta



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

y Cinco con 00/100 Soles), equivalente al 50% de la UIT, y la disposición complementaria de desalojo y demolición.

Que, la Resolución Gerencial N° 808-2025-MDA-GDE, de fecha 17 de setiembre del 2025, resuelve: “**Artículo Primero.** – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la **SOLICITUD CON REG. N° 8497** de fecha 12 de noviembre del 2024, la Sr. **LIBERATO GAMBOA LEYVA**, identificado con DNI N° 22877517, con domicilio entre la esquina límite de la quebrada Ancorragra y Pse. S/N límite con la faja de servicio del río Huallaga – Centro Poblado de Llicua, Amarilis, presento **DESCARGO** a la Notificación Preventiva N° 00399406 de noviembre del 2024. **Artículo Segundo.** – **IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA**, al representante al SR. **LIBERATO GAMBOA LEYVA**, Ancorragra y Psje S/N límite de la quebrada – Amarilis con código de infracción 2.04.20 “por ocupar la faja marginal del Río Huallaga áreas públicas intangibles, correspondiéndole al 50% del valor de la UIT, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, siendo en el presente caso la Suma de S./ 2,575.00 (Dos Mil Quinientos Setenta y Cinco con 00/100 Soles) en mérito a la Notificación Administrativa N° 003994 de fecha 06 de noviembre del 2024 [...]”.

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el artículo 228 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: “228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...]”.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) **Recurso de apelación**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.” Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el administrado Liberato Gamboa Leiva, identificado con DNI N° 2287517, con domicilio real en la esquina límite de la quebrada Angorragra y Psje. S/N Límite con la faja de servicio del río Huallaga, Centro Poblado de Llicua, del distrito de Amarilis, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 019800, de fecha 06 de octubre del 2025, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 808-2025-MDA-GDE, de fecha 17 de setiembre del 2025, sustentando que dicho acto administrativo es arbitrario, discriminatorio e ilegal, debiendo declararse nula o dejar sin efecto, además de suspender todo efecto de la resolución. Asimismo, señala que su persona no es



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

invasora ni usurpadora, ocupando el predio desde hace más de quince años de manera pública, pacífica y continua; contando con contrato de compraventa y planos que serán exhibidos en etapa probatoria del proceso civil, no pudiendo disponer demolición sin antes ventilarse un proceso civil conforme al artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú. Sustenta además que existe un trato desigual y selectivo viven numerosas personas e incluso instituciones públicas y privadas como (i) a la izquierda: Epifanía; (ii) a la derecha: Félix Cuellar; (iii) a la espalda: Hugo Ruiz; (iv) al frente: Chacra y; también otras instituciones como Gobierno Regional de Huánuco la Policía (DEPINCRI) y el recreo Falcón y múltiples viviendas y negocios en toda la recta, todos en idéntica situación, y solo se le sanciona a su persona, evidenciándose una selectividad sancionadora y discriminatoria contra personas humildes. Finalmente, sostiene que la Fiscalía Ambiental ya intervino y declaró no existir delito ni daño y dio por concluida la investigación, sumado a que es una persona adulta mayor y si lo desalojan a donde ira ya que no cuenta con los recursos ni vivienda alternativa y los impuestos resultaran impagables.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 602-2025-MDA-GAJ, de fecha 06 de noviembre del 2025, emite opinión legal a efectos de que se declare infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 808-2025-MDA-GDE, de fecha 17 de setiembre del 2025, incoado por el administrado Liberato Gamboa Leyva, y dar por agotada la vía administrativa conforme a lo establecido en el artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Sobre el particular, nos expone los siguientes argumentos:

- (i) No se tiene documento alguno que acredite su versión, no se tiene el documento de compraventa, o documento alguno respecto a la investigación fiscal citada. Adicionalmente, señala que debe considerar que el artículo 124° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que la presentación del escrito deberá expresar la petición concreta, los fundamentos de hecho y derecho que los apoye, y en el caso de autos no se tiene documento sostenga lo afirmado.
- (ii) Que, el artículo 113° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que las fajas marginales son bienes de dominio público y están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes del agua, naturales o artificiales, la Autoridad Administrativa del Agua fija las dimensiones en una o ambos márgenes de un cuerpo de agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento. Por otro lado, el artículo 6° del citado cuerpo normativo establece que las fajas marginales son bienes asociados al agua.
- (iii) Que, el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, indica que las actividades prohibidas en las fajas marginales son: *“115.1. Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional de Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones sentadas en las fajas marginales”*. En ese sentido, la construcción de vivienda deviene en ilegal, máxime si se tiene la prohibición de la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA.

Que, en principio, debe considerarse que la Constancia de Posesión (fs. 04) presentada por el administrado Liberato Gamboa Leiva carece de la validez suficiente para ser valorada en el presente procedimiento administrativo. Ello debido a que, conforme al Reglamento de la Ley N° 28687, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, en su artículo 11°, se establece textualmente que: *“La posesión del lote se acreditará con cualquiera de los documentos previstos en el artículo 38 del Decreto Supremo N° 013-99-MTC y la Constancia o Certificado de Posesión emitida por la Municipalidad Provincial o Distrital. Se considerará como Constancia de Posesión al listado de*



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

poseedores aptos emitidos de acuerdo a lo regulado en el artículo 29 de la citada norma". En ese sentido, no es posible otorgar presunción de validez a la constancia de posesión expedida por la Municipalidad del Centro Poblado de Llicua, toda vez que la competencia para su emisión recae exclusivamente en las Municipalidades Provinciales y Distritales.

Que, debe tenerse presente que el área ubicada en la esquina limítrofe de la Quebrada Angorra y Psje. S/N limítrofe con faja de servicio del río Huallaga es un área de dominio público hidráulico, constituyéndose como un área inmediata superior a la ribera del río, de conformidad con el artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338. Asimismo, se encuentra prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otras actividades que las afecte, de conformidad con el artículo 115° del citado cuerpo normativo.

Que, el numeral 173.2 del artículo 173° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*. Al respecto, y revisado los actuados en el presente expediente administrativo, no se observa en el recurso impugnativo de apelación presentado por el administrado Liberato Gamboa Leiva, identificado con DNI N° 2287517, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 019800, de fecha 06 de octubre del 2025, que se haya acreditado con medio probatorio alguno la existencia de algún vicio o causal de nulidad que enerve o desvirtúe la decisión adoptada en la Resolución Gerencial N° 808-2025-MDA-GDE, de fecha 17 de setiembre del 2025; en consecuencia, se debe declarar infundado el recurso administrativo de apelación.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferida por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 808-2025-MDA-GDE, de fecha 17 de setiembre del 2025, presentado por el administrado **LIBERATO GAMBOA LEIVA**, identificado con DNI N° 2287517, con domicilio real en la esquina limítrofe de la quebrada Angorra y Psje. S/N Limitrofe con la faja de servicio del río Huallaga, Centro Poblado de Llicua, del distrito de Amarilis, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 019800, de fecha 06 de octubre del 2025; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. - **TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hidalgo Panduro

ALCALDE

alcaldia@muniamarilis.gob.pe / mesadepartes@muniamarilis.gob.pe

Jr. Huallaga # 300 - Amarilis

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO
RECIBIDO

05 DIC. 2025

REG. N° 8823

HORA 11:40

FOLIOS 29

FIRMA

